

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.291/03

AYUNTAMIENTO DE HOYO CASERO

A N U N C I O

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de 31 de octubre de 2.003, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

- Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones de Recreo, Situados en Terrenos de Uso Público Local así como Industrias Callejeras y Ambulantes. - Tasa Reguladora del Servicio de Cementerio Municipal.

- Tasa Reguladora de Licencia Municipal de Obras.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lugar de presentación de reclamaciones: Secretaría del Ayuntamiento en horario de oficina.
Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Hoyocasero a 3 de noviembre de 2003.

TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

Art. 1º FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 20.4 h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la citada Ley 39/88.

Art. 2º.- HECHO IMPONIBLE.- Viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación, de conformidad con los Planes de Ordenación, que son conformes al uso y destino previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, saneamiento e higiene, y finalmente que no existe prohibición de interés artístico histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la preceptiva licencia.

Art. 3º.- DEVENGO.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones tendentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupa-

ción de los edificios, o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

Art. 4º.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

En todo caso tendrán la condición de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 5.- RESPONSABLES.- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieren posibles las infracciones. Así mismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.- Se tomará como base del presente tributo el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

Demoliciones.

Movimientos de tierras (vaciado, relleno o explanación de solares).

Licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones

Demarcaciones de alineaciones y rasantes.

Primera utilización de edificios y modificación del uso de los mismos.

Obras menores: considerando como tales las que tengan por objeto la reforma, conservación o demolición que no afecte a la estructura, fachadas o cubierta del edificio.

Art 7.- TIPOS DE GRAVAMEN.- En todos los supuestos relacionados en el Art. anterior, y en su caso por cada uno de los conceptos, se liquidará una cuota fija de 30 Euros.

En el caso de Obras Mayores se aplicará el tipo del 1,5% del presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente, y que podrán ser revisados por el Servicio Técnico Municipal si se considerara que no son representativos de los precios reales en el momento de ejecutarse las obras.

Art. 8.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.- De conformidad con el Art. 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o venga previsto en normas con rango de Ley.

Art. 9.- NORMAS DE GESTIÓN.- 1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el Art. 3 de esta Ordenanza.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán por si o por medio de representante la oportuna solicitud (siempre con carácter previo al inicio de las obras), con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra, y en general toda la información necesaria para el otorgamiento.

Las correspondientes licencias por la prestación de servicios objeto de la presente Ordenanza, hayan

sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, se satisfarán en cualquiera de las cuentas a nombre de este Ayuntamiento en entidad bancaria o por ingreso directo en metálico en la Caja de la Corporación en los plazos fijados en el documento de liquidación.

2.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

3.- Así mismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

4.- Para las obras que de acuerdo con las Ordenanzas o disposiciones de edificación lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Art. 10.- CADUCIDAD.- La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. El plazo de caducidad será de un año desde la concesión que se computará del siguiente modo:

– En el caso de alineaciones y rasantes si no se solicitó el de construcción en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que fueron practicadas dichas operaciones.

– En el caso de licencias de obra si no se comienzan dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de concesión de aquéllas, o cuando una vez comenzadas fueran interrumpidas por igual plazo.

Art. 11.- VIGILANCIA Y CONTROL.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el Art. 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales autorizados, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa, cuando se trate del domicilio particular, se obtendrá en su caso, el oportuno mandamiento judicial.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal.

Art. 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.- Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

1.- Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el Art. 11 de la presentes Ordenanza.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad en la declaración de extremos esenciales para la determinación de la base imponible.

2.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de 12 artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión de 31 de Octubre de 2003.

2. La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y continuará en vigor en tanto se apruebe su derogación o modificación .

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artícu-

lo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa. Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 8º.

Artículo 7º.- Tarifas:

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE

Tarifa primera. Ferias

1. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada puesto: 6 Euros al día

2. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a cualquier clase de aparatos de movimiento, caballitos, coches de choque, etc...: 6 Euros día

3. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada pase o función: 15 Euros

Tarifa segunda. Feria de ganados: Por cualquier clase de instalación relacionada con actividad ganadera, por cada metro cuadrado o fracción: 0,30 Euros

Tarifa tercera. Mercadillos en la plaza el día autorizado: Miércoles de 8 a 15

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos. Por cada puesto de hasta 12 m² de octubre a junio: 1,5 euros

2. Idem meses de julio, agosto y septiembre: 3 Euros

3. Por cada m² que exceda el límite de los 12 m².: 0,30 Euros

Artículo 8º.- Normas de aplicación de las tarifas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su

superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose. Norma que se considera extensible a todos aquellos que incumplan los horarios y días de venta en el mercadillo, que se fija el miércoles en horario de 8 a 15 horas.

Artículo 9º.- Normas de gestión:

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.- Declaración e ingreso:

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o

realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2.003, entra en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Art. 1º.- DISPOSICIÓN GENERAL. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/88.

Art. 2º.- HECHO IMPONIBLE. El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de cementerio municipal, para el cumplimiento de sus fines y por los aprovechamientos especiales por la concesión de sepulturas y nichos.

Art. 3º.- SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la tasa como sujetos pasivos, las personas físicas o causahabientes que demanden la prestación de servicios o aprovechamientos especiales previstos en esta Ordenanza.

Art. 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Así mismo, serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE. Se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios o aprovechamientos en la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza.

Art. 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Sepulturas temporales por periodo de diez años
FOSAS: 104 €
NICHOS: 36€

b) Renovación por igual periodo (diez años):
FOSAS: 69€
NICHOS: 36€

c) Sepulturas definitivas (llamadas a perpetuidad) con derecho a colocación de lápidas (99 años):
FOSAS: 600 €
NICHOS: 200 €

d) Por Derechos de inhumación o exhumación Posteriores a la primera:
FOSAS: 70 €
NICHOS: 36 €

e) Por derechos de traspaso o cambio de titularidad del derecho funerario:

FOSAS: 70 €

NICHOS: 36 €

f) Cuota fija de construcción más 16% de IVA.

FOSAS: 300 €

NICHOS: 102 €

Art. 7º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES. Dado que todos los habitantes de la localidad han contribuido con sus aportaciones por los distintos conceptos impositivos recaudados en la localidad a la realización del cementerio municipal estarán exentos del pago de la cuota fija de construcción, siempre y cuando se acredite su residencia en el municipio con doce meses de antelación al deceso.

No obstante, en casos de extrema pobreza del sujeto pasivo y responsables de las obligaciones tributarias, el Pleno del Ayuntamiento podrá acordar las exenciones, reducciones y bonificaciones que tenga por conveniente, debiendo respetar en todo caso el principio de igualdad de trato.

Art. 8º.- RENOVACIÓN DE CONCESIONES. Todas las concesiones podrán renovarse por una sola vez por un periodo máximo de 10 años. Finalizado cada uno de los periodos establecidos en el artículo 7º podrá renovarse la concesión disponiéndose para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca.

Art. 9º.- CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.- Transcurrido el plazo de la concesión y el plazo para la renovación sin haber solicitado ésta, se entenderá caducada la concesión con pérdida del derecho.

Caducado el plazo de la concesión o el de la renovación de la misma, se dejarán libres las sepulturas y los nichos, con reversión de los mismos al Ayuntamiento mediante el depósito de los restos en la fosa común.

Art. 10º.- DEVENGO.- Nace la obligación de contribuir, y se devenga por tanto la tasa cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Art. 11º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose abonar el importe de la cuota por el sujeto pasivo en el momento de la solicitud del servicio.

Art. 12º.- TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES. Únicamente se admitirá la transmisión de las concesiones a favor de los herederos del titular de la misma, debiéndose acreditar documentalmente la transmisión y la conformidad de todos los herederos.

Art. 13º.- RÉGIMEN DE INHUMACIONES. En las sepulturas de tres cuerpos, el orden de inhumación será ascendente. No se permitirá inhumar ningún cuerpo cuando queden menos de diez años para la caducidad de la concesión.

Art. 14º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza que consta de 14 artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión de 31 de Octubre de 2003.

2. La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y continuará en vigor en tanto se apruebe su derogación o modificación.

– oOo –